

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia que en el término de ocho dias remitan á este Gobierno de provincia una relacion nominal y circunstanciada de los penados de ambos sexos sugetos á la vigilancia de la autoridad que residen en sus respectivos distritos municipales, expresando de cada uno el pueblo de su naturaleza y vecindad, motivo de su condena, Tribunal que se la impuso, cuándo principió á cumplirla, si lo hace con entero arreglo á la sentencia en virtud de la cual la sufre y si hay ó no algun antecedente relativo á su quebrantamiento. Logroño 28 de Abril de 1859. — Francisco Latasa.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha remitido á este Gobierno de provincia, con fecha 28 de Marzo último la Real orden que sigue:

El Exemo. Señor Ministro de la Guerra ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamiento promueven instancia en solicitud de que se admitan á liquidacion y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al Ejército y Guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenida, por causas, segun se expresa, ajenas siempre de su voluntad, y considerando que en época normal como la que hoy se disfruta y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de noventa dias que para la presentacion de los recibos de aquel servicio señala la Real orden de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas por los Comisarios de Guerra, y origina á las oficinas de Administracion militar duplicidad y complicacion en las operaciones de contabilidad; y por último que es necesario dictar una medida que evite tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido; S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentacion de los justificantes de suministros de pueblos; y para que esta determinacion llegue á noticia de los Ayuntamientos, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo

conveniente para su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se sirva mandar lo conveniente á la ejecucion en todas sus partes de la Real disposicion preinserta.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la debida publicidad y su mas exacto cumplimiento en todas sus partes. Logroño 27 de Abril de 1859. — El Gobernador, Francisco Latasa.

En el número 101 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 24 de Agosto de 1857, se insertó una Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion con el objeto de reprimir y castigar con arreglo á las leyes los excesos que con frecuencia se cometian en aquella época en las calles y sitios públicos, probrándose todo género de frases deshonestas, imprecaciones y blasfemias; y como hoy por desgracia, tambien se notan iguales ó parecidos excesos; con arreglo á lo prescrito en otra Real orden de 16 de este mes, encargo á los Alcaldes de esta provincia que cumplan las prevenciones de aquella soberana disposicion (para cuyo objeto se inserta á continuacion, asi como la circular de este Gobierno que la subsigue) aplicando á los blasfemos sin consideracion de ninguna clase los castigos que imponen los artículos 481 y 482 del Código penal. Logroño 27 de Abril de 1859. — Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias comunicaciones que han llegado á este Ministerio, en que aparece que en algunos puntos de la Monarquía se oyen á todas horas, en medio de las calles y sitios más públicos, imprecaciones y blasfemias que lastiman la honestidad y hieren el sentimiento religioso, profundamente arraigado en el ánimo de los españoles. Y S. M., que desea que se repriman con mano vigorosa esos excesos, que indignan y avergüenzan á los hombres honrados y que hacen formar del carácter nacional un concepto equivocado é injusto.

Considerando, que el Código penal en su artículo 481 prevé y castiga el acto de blasfemar públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas:

Que asimismo castiga al que en la propia forma con dichos, con hecho ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencias contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion:

Que igualmente prevé y castiga en su artículo 482 á los que públicamente ofendieron el pudor con acciones ó dichos deshonestos, asi como al que exponga al público, y al que con publicidad ó sin ella exponda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres;

Se ha servido mandar que encargue á V. S. muy especialmente que todos sus dependientes y subordinados entreguen á los autores de estos

delitos ó faltas á los Tribunales de justicia, para que, sufriendo las penas que las leyes señalan se precavá un mal tan funesto y se evite su repeticion, hija de la impunidad.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El sublime objeto á que se encamina la Real órden precedente; el elevado pensamiento que ha presidido al dictarla y la importancia de su contenido, exigen que los medios de su publicacion sean especiales; á fin de que de todos sea conocida, y que al paso que las personas piadosas y morigeradas se complazcan al observar el celo esquisito que el gobierno de S. M. muestra en proporcionar su robusto apoyo al sentimiento religioso que anima á la inmensa mayoría del país, sepan las procaces y escandalosas, que sus vituperables excesos no han de quedar impunes; contentándose así también los menos perversos, en el uso de ciertas frases, que si bien son con frecuencia pronunciadas por una indigna costumbre, mas que por una dañada intencion, no por eso dejan de ser altamente ofensivas á lo que hay mas venerando en un pueblo católico.

En este sentido las autoridades locales no se limitarán á la simple exposicion del presente Boletín en los sitios de costumbre, sino que sacarán copias de la anterior Real órden y de la presente circular que fijarán en los parages que juzguen mas aparentes para que nunca pueda alegarse ignorancia; copiando al pié los artículos del Código penal que en el caso son aplicables y que también se insertan. Despues de dado este paso, las referidas autoridades serán inexorables con los que delincan, y los dependientes de aquellas, sujetarán sin miramiento á los infractores á la accion eficaz de la ley. Logroño 23 de Agosto de 1857. —Francisco Paez de la Cadena.

Artículos 481 y 482 del Código penal que se citan en la Real órden y Circular que anteceden.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfemare publica-

mente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que publicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incorre también en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el servicio del suministro de papel conocido con el nombre de estracilla superior (continuo de mezcla) que para la constuccion de paquetes de tabacos picados puedan necesitar las fabricas de tabacos de la Peninsula.

1.º La Hacienda pública contrata

por término de dos años, á contar desde el dia en que se notifique al rematante, 80.000 resmas de papel, marca doble, de la clase de estracilla superior, para la constuccion de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados.

2.º El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con el peso de 45 á 46 libras, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas extrañas que perjudiquen su buena impresión. La dimension de cada pliego ha de ser de 29 pulgadas castellanas de longitud por 49 y media de latitud, iguales en calidad á las muestras que estarán de manifiesto en la Fábrica nacional del Sello. Además de las circunstancias expresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante los colores siguientes: Para la clase de picado habano, rosa; para la de habano y filipino, paja; para la de superior, verde; para la de virginia puro, azul; para la de filipino, morado, y para la de misturado de virginia y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3.º El papel se entregará en la Fábrica del Sello. Si se necesitasen mayor número de resmas de papel que las calculadas en el periodo designado, será obligacion del contratista facilitar, al precio de contrata, las que se reclamen; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuesen precisas las calculadas para atender á las necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna.

4.º Será de cuenta del contratista la conduccion y entrega del género en la Fábrica del Sello, sin que tenga derecho á reclamacion de abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por accidentes imprevistos, robos y averías, percibiendo únicamente el precio que por cada resma se estipule en el remate. Las tablas, cuerdas y arpilleras en que vengan sujetas las balas ó tercios de papel quedaran á beneficio de la Hacienda.

5.º El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la Fábrica, á presencia de los Jefes de la misma, y las resmas ó manos que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas serán repuestas en el acto por el contratista, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna clase.

6.º Los pedidos de las cantidades y clases de papel que se conceptúen necesarias para llenar el servicio mensualmente se harán con dos meses de anticipacion al contratista por esta Direccion general.

7.º El pago del número de resmas de papel que se le reciban al contratista se efectuará por la Pagaduría de la Fábrica de Tabacos de esta corte con las formalidades de instruccion, como gasto ordinario de la renta, por mensualidades vencidas y liquidadas, prévia la oportuna certificacion del Administrador Jefe de la Fábrica nacional del Sello al de la de Tabacos, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8.º Si el contratista faltase á las entregas del número de resmas que se le pidan, se hará uso desde luego de la fianza, en especie, que ha de constituir, segun la condicion 9.ª, con las que se necesiten; y si esta no fuese bastante, con la cantidad en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, se proce-

derá á su adquisicion. En este último caso se dará aviso al contratista ó su representante para que asista al acto, que se efectuará con asistencia del Administrador Jefe, Contador de la Fábrica y del Escribano que actúe en la subasta.

9.º El sujeto á cuyo favor quede el remate constituirá de fianza en la Caja general de Depósito la suma de 40.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. Además constituirá por vía de fianza en la Fábrica del Sello, á los 60 dias de notificada al rematante la aprobacion de la subasta, 3.000 resmas de las clases siguientes.

Rosa, 100.
Paja, 300.
Verde, 100.
Azul, 900.
Morado, 800.
Ceniza clara, 800.

El importe de dichas resmas se admitirá al rematante por cuenta del último pedido que haya de hacerse, y su importe le será satisfecho al precio en que haya quedado subastado este servicio.

10. Si la Fábrica del Sello tuviese que disponer de parte ó el todo del papel que se constituya en depósito, no librará al contratista certificacion alguna de pago para la de Tabacos, hasta tanto que se complete nuevamente el referido depósito.

11. La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material y á ésta afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término marcado anteriormente, cuando el género no reúna las circunstancias que se exigen y contienen los tipos exhibidos, ó cuando por esta causa dé lugar á que falte el competente surtido que se le hubiese reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y además quedará sujeto para el mejor cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. La subasta se verificará el dia 3 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

14. Las muestras de papel á que se refiere la condicion 2.ª se hallarán rubricadas por los Jefes de la Fábrica del Sello y selladas con el de esta Direccion general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor en la subasta firmará dichas muestras, que se conservarán en el establecimiento para la aclaracion de cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la admision del papel que entregue.

45. La contrata se hará á virtud de licitacion pública, fijándose los anuncios en la *Gaceta del Gobierno*, *Boletines oficiales* de las provincias del reino y *Diario oficial de Avisos* de esta corte, adjudicándose este servicio á la persona que hiciere la proposicion más ventajosa.

16. Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, autorizados con la firma del licitador, teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que represente, ú otras de igual naturaleza.

17. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquellas, adjudicándose al mejor postor.

18. Para tomar parte en la licitacion se ha de acompañar con el pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haber impaesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 rs. en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente la del mejor portor.

19. El sujeto á cuyo favor quede el remate hace renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle.

20. No se admitirá proposicion alguna que escada del tipo de 25 rs. 35 cénts., que se fija á la baja, cada resma de marca doble, de cualquiera de las clases expresadas en la condicion 2.ª, que es el precio de la contrata aprobada por Real órden de 11 de Julio de 1857.

21. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeto, caso de no cumplir con dichos requisitos, á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta del Gobierno*, número... y en el *Boletín oficial* de la provincia de... número... fecha... y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta del papel estracilla superior, marca doble, que necesitan las Fábricas de tabacos en el periodo de dos años para la construccion de los paquetes de las elaboraciones de tabacos picados, se comprometo á entregar cada resma del referido artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de... rs. vn.....

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. La postura se expresará en reales y céntimos de real.
Madrid 2 de Abril de 1859.—P. I. del Director general, José Fernandez Diaz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Estando dispuesto por Real órden de 23 de Mayo de 1846 que desde el dia 1.º al 5 del 2.º mes de cada trimestre, se realice la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, los Sres. Alcaldes de los pueblos que no tienen Recaudador por la Hacienda, dispondrán lo conveniente para que desde el dia 1.º al 5 del próximo mes de Mayo se recaude de los contribuyentes las cuotas respectivas al 2.º trimestre de este año de dichas dos contribuciones territorial y de subsidio.

Como desde el dia 5 de Mayo en adelante debe imponerse á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas el recargo de 4 maravedis por cada real, y sucesivamente han de seguirse los demás trámites que determinan las instrucciones, hay tiempo suficiente para que el dia 15 del mismo mes de Mayo esté realizada completamente la cobranza de ambas contribuciones, y que por consiguiente el ingreso en Tesorería puede verificarse para el 20 del propio mes sin excusa ni pretesto.

Esta Administracion que quiere á toda costa desterrar las medidas de apremio, ha creido conveniente dirigirse á los Sres. Alcaldes por medio de la presente circular, á fin de que con su celo y eficacia dispongan lo conveniente para que este servicio se cumpla con la mayor puntualidad; y si las contribuciones se recaudan de los contribuyentes antes del dia 15 del 2.º mes como debe hacerse, no hay razon que justifique el que los Recaudadores conserven en su poder los fondos de contribuciones hasta fin del 2.º mes, ni mucho menos hasta el 3.º como ha venido ocurriendo, lo cual la Administracion está resuelta á evitar por cuantos medios le conceden las instrucciones.

La Administracion tiene el convencimiento de que los Sres. Alcaldes harán cuanto esté de su parte por que para el dia 20 de Mayo próximo se ingresen en Tesorería los cupos de territorial, subsidio y consumos con los correspondientes recargos inclusos los que han de hacerse por medio de formalizaciones; en la inteligencia de que pasado el dia 20 sin que se hayan realizado dichas contribuciones y recargos, por mas sensible que sea á esta oficina se verá precisada á expedir despachos de apremio contra los morosos,

único medio que tiene para salvar su responsabilidad para con la Direccion general de Contribuciones. Logroño 28 de Abril de 1859.—P. S., Ramon Zapata.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Del 1.º al 10 inclusive del entrante mes, queda abierto el pago de las Clases pasivas, perteneciente al mes de la fecha. Logroño 28 de Abril de 1859.—Luciano Armas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Administracion ha señalado el dia 8 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana para celebrar la subasta de arriendo del edificio é Iglesia de San Bartolomé, sito en esta capital, que perteneció al Cabildo de Santa María de Palacio de la misma, y que lleva en arriendo D. Patricio Hernandez de la propia vecindad, por la cantidad de 500 reales anuales que sirve de tipo para la referida subasta, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho arriendo. Logroño 27 de Abril de 1859.—Ramon Garcia Timonér.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853 y en cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado en circular de 27 de Enero último, se saca á pública subasta el arrendamiento de las tierras de pan llevar de la situacion y procedencia que espresa la adjunta relacion ante las personas y en el sitio y hora que manifiesta el siguiente:

Pliego de condiciones.

1.º El remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de los pueblos de Genzano, Medrano, Torremontalvo, y

Somalo, Viguera, Nalda y Lagunilla que és donde radican las fincas, ante el Alcalde de los mismos, Procurador Sindico y Escribano ó Fiel de fechos, el dia ocho de Mayo próximo y hora de las 11 de su mañana, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validéz.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales en la relacion de las fincas que acompaña á este pliego, que es la señalada con arreglo á Instruccion, por la renta que ha producido en especie reducida esta á metálico al precio medio de 37 rs. 92 céntimos que es el que ha tenido la misma en el partido de esta Capital segun quinquenio.

3.º Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios, ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

5.º El arriendo será por tiempo de tres años á contar desde el 15 de Agosto próximo de 1859, hasta igual dia de 1862.

6.º Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de cada localidad.

7.º No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados y que se espresarán en la condicion 10.ª quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido de hecho el contrato, y se procederá á nueva subasta en quiebra.

9.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, el del papel que se invierta en el expediente y Escritura, con mas las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.º Los arrendatarios entregarán en la Administracion principal, el importe de los arriendos á su vencimiento con arreglo á lo estipulado en la condicion 5.ª presentando un fiador de conocido arraigo el cual firmará en concepto de tal la referida Escritura. Esto se entenderá en el caso de que dichos arrendatarios no prefieran pagar el importe adelantado de la renta de un año.

11.º Quedan también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre de los pueblos y provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Logroño 20 de Abril de 1859.—Ramon Garcia Timonér.

RELACION DE LAS FINCAS DE LAGUNILLA.

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Su situación.	PROCEDENCIA.	CABIDA.			Renta anual que produce.	Tipo por el que se saca a subasta.	Nombre del actual arrendatario.
				fs.	cls.	cts.			
563	Una heredad.	Lleca redonda Murillo.	Cofradía del Corpus del Barrio de Ventas Blancas.	2			6	18,96	Casimiro Sarramian.
565	Otra.	Moraleza.	Cabildo Eclesiástico de Lagunilla.	3			9	28,44	Narciso Olivan.
566	Otra.	Niestabes.	Curato de Cenzano.	1	6		}	37,92	Julian Ruiz Heredia.
567	Otra.	Santa Cruz.	Id.	1					
568	Otra.	Id. Id.	Id.						
569	Otra.	Id. Id.	Id.		6	4			

RELACION DE LAS FINCAS DE CENZANO.

335	Una heredad.	Pueblo de Cenzano.	Cabildo de Jubera.	2			}	15,80	Victoriana Saenz.
336	Otra.	Id.	Id.	4					
337	Otra.	Id.	Id.	4					
338	Otra.	Id.	Id.	2					
339	Otra.	Id.	Id.	6					
340	Otra.	Id.	Id.	6					
341	Otra.	Id.	Id.	1					
342	Otra.	Id.	Id.	4					
347	Otra.	Id.	Iglesia de Cenzano.	2					
348	Otra.	Id.	Id.	6					
349	Otra.	Id.	Id.	5			}	9,48	Casimiro Saenz.
350	Otra.	Id.	Id.	1					
351	Otra.	Id.	Id.	1	3				

RELACION DE LAS FINCAS DE MEDRANO.

361	Una viña.	Mirabueña.	Iglesia de Medrano.	2 obradas.		3,66	3,66	Vicente Briones.
-----	-----------	------------	---------------------	------------	--	------	------	------------------

RELACION DE LAS FINCAS DE TORRENTALVO Y SOMALO.

362	Una heredad.		Cabildo de San Jaime de Nagera.	2	2		75,84	Manuel Guinea.
-----	--------------	--	---------------------------------	---	---	--	-------	----------------

RELACION DE LAS FINCAS DE VIGUERA.

507	Una heredad regadío.	Oripuerta.	Iglesia Parroquial de Viguera.	2		430 rs.	130	Gregoria Borjes.
508	Otra. id.	Prado	Id.	2		32 rs.	32	José Herce.

RELACION DE LAS FINCAS DE NALDA.

620	Una heredad.		Cabildo parroquial de Nalda.	2	2		}	33	Juan Escudero.
621	Otra.		Id.	9					
622	Otra.		Id.	3					

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Organista de la Iglesia parroquial de la villa de Viguera, su dotacion consiste en mil quinientos reales vn. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al cura párroco de la misma en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin.

Viguera 29 de Abril de 1859.
=Matias Alansi.

Los dueños de propiedades sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería radicantes en jurisdiccion de la villa de Alesanco, cumplirán con la presentacion de las relaciones que se exigen por el artículo 14 del

Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 y lo mandado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en consecuencia del mismo, en sus circulares insertas en los Boletines números 34 y 38 del corriente año, en la Secretaría de su Ayuntamiento en el término de 15 dias; bajo la prevencion de que, el que no lo

verifique sufrirá las consecuencias que por la expresada ley se imponen; y la de que toda relacion que no se halle estendida en los términos que corresponde, no causará efecto alguno. Alesanco 26 de Abril de 1859.-- El Alcalde, Pablo Manzanares.

LOGROÑO. IMPRENTA DE RUIZ.